

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 470

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-08-2003

Título: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE PUBLICO PAGADO DE PASAJEROS, SE MODIFICA EL ARTICULO 42 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 160 DE 7 DE JUNIO DE 1993 Y SE FACULTA A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE...

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 24876

Publicada el: 29-08-2003

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte, Conductores, Licencia

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.097

Rollo: 530

Posición: 765

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 470
(De 28 de agosto de 2003)

“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el transporte público pagado de pasajeros, se modifica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993 y se faculta a la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a tomar medidas relacionadas con las licencias de conducir de los conductores particulares”.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el transporte terrestre de pasajeros es un servicio público, inspirado en el bienestar social, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N°14 de 26 de mayo de 1993.

Que en virtud de la naturaleza del servicio de transporte público, éste debe ser prestado en condiciones de seguridad, eficiencia y responsabilidad, por lo que es necesario reglamentar aspectos que garanticen el cumplimiento de estos objetivos.

Que hay conductores que violan las normas de tránsito y, al conservar en su poder la licencia de conducir, les permite continuar operando sus vehículos, a pesar de incurrir en subsiguientes infracciones al Reglamento de Tránsito.

Que en virtud de esta situación irregular, los conductores infractores acumulan gran cantidad de boletas de tránsito, sin pagar las multas correspondientes, afectando las finanzas de la institución, estimulando la impunidad y el desorden en las vías públicas.

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, quedará así:

Artículo 42. Todo conductor de vehículo está en la obligación de portar en cualquier momento en que esté manejando su licencia de conducir y deberá presentarla a la policía y a otras autoridades competentes, previa identificación siempre que éstas lo soliciten.

La policía y otras autoridades competentes, retendrán la licencia de conducir a los conductores del transporte público colectivo y selectivo, colegiales, turismo y transporte de carga, por haber infringido las reglamentaciones de tránsito y procederán a extenderles una boleta de citación para que comparezcan ante la autoridad correspondiente.

A los conductores, se le concederá un término improrrogable de treinta (30) días calendario para que procedan a cancelar la multa impuesta. Una vez vencido dicho término sin haber cancelado la multa, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre dictará resolución inhabilitándolos por el término de un (1) año, para conducir cualquier tipo de vehículo a motor. Contra esta resolución cabe recurso de reconsideración, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el de apelación ante el Ministro de Gobierno y Justicia.

Todo conductor que sea sorprendido manejando cualquier tipo de vehículo a motor, luego de que haya sido inhabilitado, será conducido a la autoridad administrativa competente, para que sea sancionado de conformidad con lo que establece el artículo 885 del Código Administrativo.

Cuando se trate de las infracciones menores, o sea aquellas a que se refiere el artículo 160 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, el plazo de la citación será de treinta (30) días calendarios improrrogables, dentro de los cuales el conductor podrá manejar portando la referida boleta. Ningún conductor podrá, después de habersele retirado su licencia de conducir, acumular ninguna otra infracción durante ese lapso.

Cuando se trate de citaciones por causa de colisiones u otras infracciones de competencia de los Jueces de Tránsito o Alcaldes, los conductores podrán manejar portando la boleta de citación hasta tanto se celebre la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 2. La Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre queda facultada para que, mediante resolución de carácter general o por áreas geográficas, autorice a la policía y a otras autoridades competentes a retener la licencia de conducir a los conductores particulares, por las mismas razones que a los conductores del transporte público, según los parámetros señalados en el artículo I del presente Decreto.

ARTICULO 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia